

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., siete (07) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN de LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA en contra de DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO (Consulta en Incidente de Desacato) RAD. 2022-00646.

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato tramitado en la Medida de Protección promovida por la señora **LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA** en contra del señor **DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO**.

I. ANTECEDENTES:

1. La señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA, propuso ante la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, incidente de incumplimiento en contra del señor DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que la demandante se reunió con el demandado con el fin de hacer una conciliación frente a las responsabilidades para con la niña.

1.2. Que el demandado al no estar de acuerdo con lo propuesto por LIZETH ANDREA, la agredió físicamente, la cogió del cabello y le pegó un puño en la cara; además no la baja de

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

“perra, de puta”; el decir de él es que “me paga en la cárcel, que a ley se la pasa por el culo.”

1.3. Que las agresiones de las cuales es víctima la demandante por parte del demandado son físicas, psicológicas y verbales, presentando al momento de la queja, lesiones personales.

1.4. Que los factores que considera como desencadenantes de la violencia de la cual es víctima, son el déficit en la comunicación y la inadecuada resolución de problemas.

1.5. Que no acepta el ofrecimiento de la Casa Refugio, porque no lo considera necesario por contar con el apoyo de la familia.

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido el día trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva mediante aviso, tal como se evidencia a folio 111 del expediente digital.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó la ratificación de la accionante y los descargos del accionado; y se dio culminación al mismo en audiencia del día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la Medida de Protección No.463-2021 celebrada el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021) y sancionó al señor **DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO** con multa de cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4. Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1696 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre la situación de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" con la expedición de la Ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022), frente a MARÍA CONSUELO AYALA VARGAS.

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social, de fecha 13/05/2022.

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

- Instrumento de identificación preliminar de riesgo para la vida y la integridad personal por violencias al interior de la familia, donde se identifica *recurrencia en determinantes de violencia del mismo tipo a los hechos denunciados se destacan determinantes de violencia psicológica en donde median amenazas de muerte recurrentes. Como factor de riesgo se identifican consumo de alcohol, marihuana, perico, afirma porte de armas (navaja).*
- Constancia de ofrecimiento de refugio para mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, el cual no fue aceptado por la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA.
- Solicitud de medida de protección - incumplimiento -, de fecha 13 de mayo de 2022, en donde la demandante hace un relato de los hechos.
- Imágenes de WhatsApp, donde el demandado le reclama a la demandante aspectos referentes a la hija en común.
- Informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica UPJ Puente Aranda, número UBBOGUP - DRBO - 17811-2022, de fecha 14 de mayo de 2022, en donde se estableció en **ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:**
"... Mecanismos traumáticos de lesión: Abrasivo; Contundente. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen. Recomendaciones 1.- Teniendo en cuenta su relato se sugiere a su despacho tomar las medidas de protección necesarias y pertinentes para evitar nuevas agresiones. 2.- Se deriva a VALORACIÓN DE RIESGO y que se tenga en cuenta dentro del proceso."

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

- Informe grupo valoración del riesgo del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Unidad Básica Sede Central, número UBBOGUP-DRBO-17811-2022-VR, de fecha 20 de mayo de 2022, en donde en **CONCLUSIONES:** "De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es **RIESGO EXTREMO**, y teniendo en cuenta las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes en aras de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que **en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.** (NEGRILLA FUERA DEL TEXTO, SUBRAYADO PARA RESALTAR) .

De igual forma, en audiencia celebrada el día ocho (08) de julio del año dos mil veintidós (2022), se escuchó a la demandante en la ratificación de los hechos quien manifestó no ser confrontada con el demandado y señaló:" ... Me ratifico de lo dicho, eso ocurrió el 13 de mayo de 2022 como a las 11:30 de la mañana, ese día no ocurrió nada más de lo que ya dije en mi solicitud, pero ha habido nuevas cosas que me preocupan bastante, se vienen presentando amenazas por parte de los papás de él, me han llamado los abogados de él, el último que me llamó me dijo que necesitaba redactar un acuerdo conmigo, como le dije que no, se molestó y me dijo que me iban a demandar por Juzgado para quitarme la niña. Él me llamo me dijo que, si en cinco minutos no le daba la dirección de mi hija, tenía problemas, en otra llamada me admitió que sigue consumiendo marihuana, perico y unas pepas... Si las llamadas a que hago referencia... Consume alcohol día de por medio con el papá que es igual, sustancias consume marihuana, perico y unas pepas... sí, siempre me dice que me va matar que prefiere pagarme en una cárcel... Que me deje en paz... Mi manifestación, pantallazo de mensaje de WhatsApp enviado el día 6 de julio de 2022, informe de medicina legal UBBOGUP-DRBO-17811-2022... Sí que me

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

han llamado abogados, diciéndome que me van a quitar la niña, el papá de él también me ha llamado a decirme que conciliemos que no quieren demandas, la mamá de DANIEL me llama a decirme que "si al hijo le pasa algo ella se encargaba de que me metieran en la cárcel".

Estando notificado en debida forma el accionado de la citación que le fue hecha por la Comisaría de Familia para tal fin, no se pudo recepcionar su declaración, como quiera que no compareció el día señalado ni justificó dentro del término su inasistencia.

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el demandado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), en el sentido de abstenerse de propiciar, por cualquier medio, conductas que representen: amenazas, ofensas, empujones, perseguir, intimidar, agravios, agresiones físicas, verbales, psicológicas, estrujar, hacer comentarios denigrantes, referirse en términos des obligantes a la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA, frente a su hija, amigos, conocidos y familia, por sí mismo o terceras personas, así como tomar los objetos personales esconderlos, dañarlos, y/o cualquier otro comportamiento que constituya violencia intrafamiliar en contra de ella, en su residencia, en su trabajo o en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar; pues quedaron demostrados los hechos denunciados con la actitud asumida por el señor DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, pues según la ley, debe entenderse que éste acepta los cargos formulados en su contra por la demandante, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."

Debiendo por tanto declararse probado el incidente de desacato no sólo por la no comparecencia del accionado sino por lo analizado por parte de Medicina legal, quien en su informe dio a la señora LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA, una incapacidad de siete (7) días; además concluyó que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO en la demandante, de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.

Igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en Sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social, jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de las mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos"**.

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia."

Medida de Protección Familiar No.2022-00646
Mgc.

Se concluye de lo anterior entonces, que el demandado, señor **DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO**, incumplió lo ordenado en la sentencia proferida el día cuatro (4) de agosto de dos mil veintiuno (2021), consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez se ajustó a Derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

III. R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día once (11) de julio del año dos mil veintidós (2022), por la Comisaría Novena de Familia de Fontibón de esta ciudad, dentro del primer incidente de desacato promovido por la señora **LIZETH ANDREA AMAYA GARCÍA** y en contra del señor **DANIEL ANDRÉS GAVIRIA CHAPARRO**, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR vía correo electrónico lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Carolina Laverde Lopez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51b8867354efc9bde5be68d0906fa25953b60a971ee34ef44f0f65ea1a89ba43**

Documento generado en 07/03/2023 01:19:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>